

Real decreto del rey Carlos III por el que se perdonan las deudas de los reynos de España a la Real Hacienda, estableciendose el procedimiento de los pagos posteriores, y se ordena al Marques de Esquilache que todos los corregidores...

Madrid : Imprenta de Juan de San Martin, 1760

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01004

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Esde luego que por disposiciones Divinas recayò en mi esta Corona, quise dar generalmente à mis fieles Vassallos una prueba del amor, que les tengo, dispensandoles los alivios posibles, y me dilatò esta satisfaccion la falta de conocimiento del estado de mis Provincias; pero inmediatamente que lleguè à Barcelona, y entendì el estado de Cathaluña, concedì à los Pueblos de aquel Principado la remission de todo lo que por la Contribucion de Catastro debian à mi Real Hacienda hasta fin de mil setecientos cinquenta y ocho; y durante mi mansion en Zaragoza, hice igual gracia al Reyno de Aragon. Aunque deseaba con impaciencia comunicar semejante beneficio à las Castillas, y à los demàs Reynos, à mi llegada à esta Corte, me fue inescusable tomar antes la instruccion correspondiente; y habiendo reconocido el grave atrasso, que padecen las veinte y una Provincias en sus Contribuciones: He venido en perdonar las considerables sumas de lo que por razon de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Derecho de Fiel Medidor estàn debiendo à mi Real Hacienda, desde que estas Rentas estàn en Administracion de cuenta de ella, hasta fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho, y que todo quanto hayan pagado en el de mil setecientos cinquenta y nueve, y el presente, aunque sea por cuenta de los atrassos de hasta fin de mil setecientos cinquenta y ocho, se les reciba, y haga bueno en parte de pago de lo que han debido satisfacer por lo correspondiente à las Contribuciones del referido año de mil setecientos cinquenta y nueve: bien entendido, que si lo pagado en el mismo año por atrassos, y por lo corriente, no alcanzasse à cubrir la contribucion de èl, la han de completar las Ciudades, Villas, y Lugares, de manera, que en fin de Diciembre proximo pasado han de quedar solventes todos, y en primero de Enero de este año se ha de comenzar con cuenta nueva, sin respecto à lo pasado; y por lo mismo, si se verificare, que
al-



alguna Ciudad, Villa, ò Lugar ha satisfecho en el año de mil setecientos cinquenta y nueve, y presente por atrasos, y contribucion corriente mas de lo que al mismo correspondia por su encabezamiento, se ha de entender, que el exceso es por cuenta de atrasos, y que en tanto menos recae la remission; porque desde primero de este año han de pagar todos las Rentas Provinciales sin alteracion, con la puntualidad, y à los plazos à que están obligados. Declaro, que esta remission, perdon, ò gracia comprehende unicamente lo que páre en primeros contribuyentes, y de ningun modo lo que exista en segundos, à quienes se les ha de obligar à la pronta satisfaccion de quanto huvieren cobrado, y retenido indebidamente en su poder; porque de lo contrario vendria à ser para ellos la contribucion del Vassallo, que solo debe sufrirla para mantener la causa pública. Con el fin de que por ningun caso retengan estos segundos contribuyentes cantidad alguna de las cobradas: Es mi Real voluntad, que vos el Marqués de Squilace, en calidad de Superintendente General de mi Real Hacienda, deis las ordenes mas eficaces à los Intendentes, y Corregidores de estos mis Reynos, para que hagan tomar los Libros cobratorios, y reconozcan con la mayor prolixidad, y exactitud todos los pagos, que constan hechos por los primeros contribuyentes à las Justicias de los Pueblos, y demás personas à cuyo cargo haya estado su cobranza, para venir en conocimiento de lo que ha entrado en su poder, lo que se ha puesto en Arcas, y lo que debe existir; y pudiendo no ser suficiente comprobacion esta para verificar los legitimos pagos, porque puede haverse omitido el asiento de algunas partidas, les advertireis, que para assegurar se mas, tomen noticias de los Administradores Generales, y Particulares, y demás personas, que tengan por conveniente, para apurar los caudales, que han quedado en los segundos contribuyentes, debiendose hacer estas diligencias sin causar gasto alguno à los Pueblos: con prevencion, de que son primeros contribuyentes todos los que no han satisfecho las Contribuciones de Rentas Provinciales, que les han correspondido por repartimientos, ajustes, ò encabezamientos; y segundos las

Justi-

Justicias, Cobradores, ò Depositarios del importe de ellas, y de los Puestos públicos, y Ramos arrendables, en que se incluyen los mismos Arrendadores. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y vos el Gobernador de èl comunicaréis las ordenes, y providencias convenientes à los Directores Generales de Rentas, Intendentes, Corregidores, Administradores, y qualesquiera otras personas à quienes toque, de modo, que tenga todo su debido efecto esta mi Real deliberacion. Señalado de la Real mano de su Magestad en Buen-Retiro à trece de Febrero de mil setecientos y sesenta. Al Gobernador del Consejo de Hacienda.

Es copia del Decreto original, que su Magestad se ha servido dirigirme. El Marquès de Squilace.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

En la Imprenta de Juan de San Martin, Impressor de la Secretaria del Despacho Universal de Hacienda; se hallarà en su casa, calle de la Montera,

C.B: 6000000003555

FEV-AV-CASAS-01004

Justicia, Capitanes, o Regimientos del importe de ella, y
de los Puertos puertos, y Puertos arrendables, en que se in-
cluyen los millares Arrendadores, y Arrendamientos de el comercio
Consejo de Hacienda, y vos el Gobernador de el comercio
reis las ordenes, y providencias que fuerdes: los Alcaldes
Generales de Rentas, Intendentes, Corregidores, Abogados,
Escrivanos, y otros que en esta parte se nombraren, de
modo que se cumpla lo que en esta Real Cedula se manda
para que se señalen de Real Cedula de la Real Cedula en buen
Retiro a tres de febrero de mill seiscientos y setenta.
Al Gobernador del Consejo de Hacienda.

Es copia del Decreto original, que su Magestad se ha servido
dirigirme. El Marqués de Sualace.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

En la Imprenta de Juan de San Martin, Imprentor de la Secretaría
del Despacho Universal de Hacienda; se halla en la calle
Calle de la Abadía.